



AUTO N° 0013 de 11 ENE. 2011

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, la Ley 1333 de 2009 y,

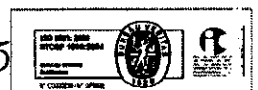
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER33225 del 14 de agosto de 2007, la Procuraduría General de la Nación remite la queja interpuesta por el señor **SIMÓN PALMERA**, por contaminación ambiental generada por el establecimiento ubicado en la calle 26 sur No 40 A – 31 (Dirección antigua), en el Barrio Santa Rita, en la localidad de Puente Aranda del Distrito Capital.

Que en atención a lo anterior, profesionales del Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantaron visita el día 29 de agosto de 2007 al establecimiento ubicado en la calle 26 sur No 40 A – 31 (Dirección antigua), en el Barrio Santa Rita, en la localidad de Puente Aranda del distrito Capital, en la cual se observaron los procesos que allí se adelantan.

Que con base en la visita realizada día 29 de agosto de 2007 se emitió concepto técnico No. 8379 del 31 de agosto de 2007 y posterior requerimiento No. 2007EE38555 del 28 de noviembre de 2007, mediante el cual se requirió al señor **RICARDO OCAMPO**, en su condición de propietario de la industria forestal ubicada en la calle 26 sur No 40 A – 31, para que confine las instalaciones y mejore los dispositivos de control de tal forma que las emisiones de COV`s generados por la actividad de pintura no afecten a los vecinos y transeúntes y adelante el registro del libro de operaciones de su actividad comercial.





0013

Que posteriormente, el día 15 de diciembre de 2008 el Grupo de Quejas y Soluciones remitió los antecedentes de la industria ubicada en la calle 26 sur No 40 A – 31 (Dirección antigua), con el fin de adelantar seguimiento al requerimiento No. 2007EE38555 del 28 de noviembre de 2007.

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantaron visita el día 3 de agosto de 2009 al establecimiento ubicado en la calle 28 sur No 40 A – 33 (Dirección nueva), con el fin de adelantar seguimiento al requerimiento No. 2007EE38555 del 28/11/07, donde se diligenció acta de visita de verificación No. 519 del 3 de agosto de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. 2007EE38555 del 28 de noviembre de 2007, adelantó visita técnica el día 03 de agosto de 2009, en la industria forestal ubicada en la calle 28 sur No 40 A – 33 (Dirección nueva), localidad de Puente Aranda del Distrito Capital y, posteriormente emitió Concepto Técnico No. 014679 del 27 de agosto de 2009, determinando en uno de sus apartes, lo siguiente:(...) **“3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA.** *En la dirección visitada funciona una industria forestal, cuya actividad industrial es la elaboración de muebles línea hogar, adelantando procesos de corte, rectificado, moldeado y tapizado, para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: (1) una sierra y (1) una sinfín.*

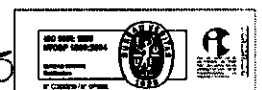
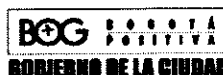
4. SITUACIÓN ACTUAL

La empresa visitada es un establecimiento tipo carpintería dedicado a la elaboración de muebles línea hogar. Se observó que la industria no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y el proceso productivo no genera vertimientos.

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, según lo establecido en el Decreto 074 del 15 de marzo de 2006. El uso industrial no se encuentra establecido dentro de los usos permitidos para el sector donde se lleva a cabo la actividad.

4.1 Aire

- *El establecimiento se encuentra en su mayoría cubierto. Sin embargo se observó un espacio abierto en la pared trasera lo que permite el escape de material particulado al exterior.*
- *Actualmente la industria no adelanta procesos de pintura.*
- *La industria trabaja a puerta cerrada.*





0013

4.2 Residuos Sólidos

- *La industria genera como residuos de madera aserrín, viruta y retal, los cuales son dispuestos en bolsas al interior del establecimiento.*

4.3 Flora

- *Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria ubicada en la calle 28 sur No 40 A - 33, cuyo propietario es el señor Ricardo Ocampo, no cuenta con el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

5. CONCEPTO TÉCNICO

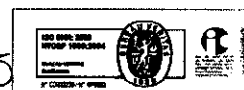
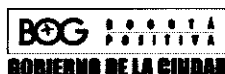
Debido a que la actividad industrial no se encuentra establecida dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se desarrolla la actividad según el reporte de la Secretaría de Planeación Distrital, se hace necesario que la Alcaldía Local de Puente Aranda, conforme a su competencia, defina la pertinencia o no del funcionamiento de la industria en dicho lugar. En atención a lo anterior desde esta Subdirección se informó a la Alcaldía Local de Puente Aranda sobre la situación encontrada, con el fin de que tome las medidas que encuentre pertinente conforme su competencia.

Puesto que es claro que siempre que adelante la actividad industrial debe observar el cumplimiento de la normatividad ambiental, entendiéndose que dicho cumplimiento no avala el uso que está dándole al suelo actualmente, frente a la evaluación del proceso productivo adelantado desde la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se concluye que la industria ubicada en la calle 28 sur No 40 A - 33, cuyo propietario es el señor Ricardo Ocampo:

- *Debido a que la industria suspendió el proceso de pintura, el requerimiento EE38555 del 28/11/07 en el aparte: "mejore los dispositivos de control de tal forma que las emisiones de COV's generados por la actividad de pintura no afecten a los vecinos y transeúntes" no procede.*
- *No dio cumplimiento con el requerimiento EE38555 de 2007 en los apartes: confine las instalaciones y registre el libro de operaciones de su actividad comercial.(...)"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





0013

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

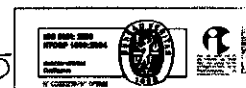
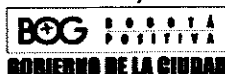
Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas"*.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los





0013

particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso, uso, y desplazamiento del recurso natural de flora silvestre.

Que una vez revisada la base de datos por profesionales de esta Secretaría, se pudo determinar que el señor **RICARDO OCAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.421.958 de Bogotá, en su condición de propietario de la industria forestal ubicada en la calle 28 sur No 40 A – 33, localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, no ha cumplido con el requerimiento No. 2007EE38555 del 28 de noviembre de 2007, en el sentido de confinar las instalaciones y adelantar ante esta Secretaría los trámite pertinentes para obtener el registro del libro de operaciones de su actividad comercial, según lo consignado en el **Concepto Técnico No. 014679 del 27 de agosto de 2009**.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **RICARDO OCAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.421.958 de Bogotá, en su condición de propietario de la industria forestal ubicada en la calle 28 sur No 40 A – 33, localidad de Puente Aranda del Distrito Capital.

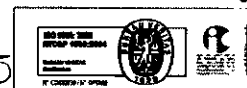
Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **RICARDO OCAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.421.958 de Bogotá, en su condición de propietario de la industria forestal ubicada en la calle 26 sur No 40 A – 31, localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor **RICARDO OCAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.421.958 de Bogotá, en su condición de propietario de la industria forestal en la calle 28 sur No 40 A – 33 (Dirección nueva), localidad de Puente Aranda del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





0013

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

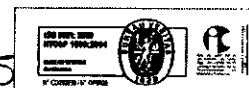
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

11 ENE. 2011

GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó. Dra. Sandra Liliana Bohórquez H. *SB. RK*
Revisó. Dra. Sandra Silva *WV*
Aprobó. Ingeniero Wilson Eduardo Rodríguez Velandia *WV*
C.T. 014679 del 27 de agosto de 2009
Expediente. SDA-08-2009-2933





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2009-2933 Se ha proferido el **AUTO No. 13** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 11 DE ENERO DE 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **RICARDO OCAMPO**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **3 DE JUNIO DE 2011** siendo las 8:00 a.m., por el término de Diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Gonzalo Chacón S.
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

DES FIJACIÓN

Y se desfija el **17 JUN 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

